

**INFORME No. 12/22**

**PETICIÓN 1035-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BLANCA RUTH SÁNCHEZ DE FRANCO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 13

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:**  CIDH, Informe No. 12/22. Petición 1035-11. Admisibilidad. Blanca Ruth Sánchez de Franco y Familia. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Blanca Ruth Sánchez de Franco |
| **Presunta víctima:** | Blanca Ruth Sánchez de Franco y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de agosto de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de octubre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de febrero de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 13 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí (Convención Americana, depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora Blanca Ruth Sánchez de Franco, peticionaria y presunta víctima, alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el desplazamiento forzado sufrido por ella y su familia en el marco de violaciones a derechos humanos cometidos por grupos armados en Colombia, la falta de investigación de los hechos y la falta de indemnización por la pérdida de su vivienda.
2. La peticionaria expresa que la vivienda de su propiedad, misma en la que residía junto con su familia, se ubicaba en el Municipio de San Vicente, departamento de Antioquia. Relata que el 15 de octubre de 2001, a consecuencia de masacres y asesinatos ocurridos cerca de su domicilio, aunado a amenazas en su contra y de su familia, ella y los suyos se vieron obligados a abandonar su hogar. Señala que el 3 de diciembre de 2001, derivado de dicho desplazamiento forzado, fue incluida en el Registro Único de Atención a Población Desplazada (RUPD) percibiendo a partir de la fecha de inclusión un apoyo económico para vivienda y manutención de manera trimestral. Manifiesta que a partir del 19 de mayo de 2011 el Estado redujo el monto de la ayuda.
3. Indica la peticionaria que las masacres y asesinatos cercanos a su domicilio eran frecuentes y que, previo al abandono de su vivienda, sujetos con uniformes de las fuerzas militares dispararon a campesinos que viajaban en un autobús que pasaba a cien metros de su hogar. En relación con los hechos de violencia descritos, sostiene que dichos sujetos le dieron dos horas para abandonar su vivienda, amenazándola a ella y a su familia con ejecutarlos en caso de no hacerlo. La peticionaria señala que los hechos ocurridos fueron denunciados ante la policía de San Vicente; sin embargo, afirma que en ningún momento las autoridades realizaron las investigaciones pertinentes. Alega que los elementos policiacos se burlaron de su situación, por lo que no pudo realizar la denuncia correspondiente.
4. Detalla que la ayuda económica que percibía a raíz del desplazamiento forzado sufrido era otorgada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) y que dichos recursos, al ser jefa de familia, los destinaba a la manutención del hogar y de sus familiares. La peticionaria alega que a pesar de distintas solicitudes a las autoridades correspondientes el Estado no le ha otorgado ayuda ni indemnización por la pérdida de su vivienda, vulnerando así los derechos a la igualdad y a la dignidad humana, en perjuicio de ella y de sus familiares.
5. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible sobre la base de que los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la peticionaria fueron cometidos por particulares, ajenos al ámbito de la competencia estatal. Además, señala que se han adoptado distintas medias en favor de la peticionaria y sus familiares, tales como la ayuda humanitaria. Indica que dicha ayuda fue suspendida en 2016, conforme a lo establecido el 8 de septiembre de 2016 en la Resolución 4433, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV, antes Acción Social) determinó que la presunta víctima ya había superado la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, así como que dentro del núcleo familiar se encontraban personas aptas para trabajar y proveer económicamente.
6. Asimismo, expresa que el 20 de diciembre de 2007 el Fondo Nacional de Vivienda asignó a la presunta víctima un subsidio para la adquisición de vivienda, mismo que fue efectivamente pagado el 10 de septiembre de 2009. Derivado de lo anterior, el Estado sostiene que la petición es inadmisible en relación con el artículo 47 de la Convención Americana, toda vez que los hechos en los que se fundamenta la petición no caracterizan violación a los artículos de la Convención.
7. Por último, el Estado manifiesta que la peticionaria y su familia desde 2001 se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, detallando que ha sido beneficiaria de distintas entregas de atención humanitaria de 2012 a 2015. Además, expresa que el 10 de septiembre de 2009 el Fondo Nacional de Vivienda otorgó a la peticionaria un subsidio económico para la adquisición de vivienda.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega que las autoridades colombianas negaron directamente el acceso a los recursos internos destinados a denunciar los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado. Además, afirma que las autoridades policiales del Municipio de San Vicente, Antioquia se negaron a investigar los hechos ocurridos y a tomarle la denuncia correspondiente, burlándose de la situación que acaecía. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos respecto a la indemnización de la vivienda de la cual fue desplazada, dado que la peticionaria omitió interponer una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo este el recurso adecuado y efectivo para solicitar la indemnización para vivienda alegada por la presunta víctima. En relación con la alegada falta de investigación por parte de la policía, respecto a los hechos que originaron el desplazamiento interno de la presunta víctima, el Estado no se pronuncia al respecto.
2. En el presente caso, la Comisión observa que la peticionaria, además de cuestionar el monto indemnizatorio a que tendría derecho como víctima de desplazamiento interno, denuncia ante todo el hecho relativo al abandono de su hogar, así como la falta de acceso a la justicia que se habría materializado en la imposibilidad de presentar una denuncia ante las autoridades competentes. En este sentido, la Comisión ha establecido que en caso en los que se alegue el desplazamiento interno de personas el recurso idóneo es ante todo la investigación y procesamiento penal de tales hechos, toda vez que el desplazamiento forzado constituye un delito[[5]](#footnote-6). Asimismo, la Comisión ha considerado que en casos en los que las autoridades se niegan a recibir denuncias arbitrariamente, tales actos pueden servir de base para la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención[[6]](#footnote-7). Por su parte, como ya se mencionó, el Estado no presentó alegatos ni información respecto a la falta de agotamiento de recursos internos respecto del hecho mismo del desplazamiento de las presuntas víctimas, no acerca de posibles acciones llevadas a cabo por las autoridades en el sentido de investigar estos hechos.
3. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención. En este sentido, la Comisión toma en consideración que los hechos alegados como violatorios de los derechos de las víctimas iniciaron en 2001; que la presente petición fue presentada en 2011; y que sus consecuencias, en términos de la alegada impunidad en la que se mantiene el desplazamiento forzado de la presunta víctima y sus familiares persiste hasta hoy; así, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los alegatos planteados por la peticionaria consisten; en primer lugar, en el alegado desplazamiento forzado sufrido por ella y por su familia, generado en el marco de actos de violencia perpetrados por grupos armados en Colombia, alegando fundamentalmente la falta de investigación de estos hechos; y en segundo lugar, respecto a la falta de indemnización por la pérdida de la vivienda en la que residía, así como la cancelación de los subsidios percibidos por ella y por su familia, que eran otorgados por el gobierno colombiano. Con respecto al desplazamiento forzado sufrido por la peticionaria y su familia y su falta de investigación y sanción el Estado no ha controvertido ni aportado información respecto de estos hechos.
2. Por otro lado, con respecto a los reclamos indemnizatorios y relativos a subsidios, la Comisión observa que el Estado ha detallado los montos percibidos por la peticionaria como beneficiaria de distintos apoyos destinados a personas y familias desplazadas en el marco de los actos de violencia perpetrados por grupos armados en Colombia; sin embargo, la peticionaria no ha controvertido la información detallada por el Estado, la cual, inclusive, determina el porqué se cancelaron los subsidios recurrentes ni respecto del subsidio para vivienda efectivamente cobrado por ella. Por otro lado, respecto a la aludida decisión con la cual el Estado dejó de brindar ayuda a la peticionaria en 2016 (quince años después de su desplazamiento), esta no informa que haya presentado algún tipo de recurso administrativo o judicial con la finalidad de controvertir dicha decisión; por lo tanto, no es posible determinar que el Estado no haya atendido este alegato planteado por la peticionaria a nivel interno.
3. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la peticionaria no aporta información específica respecto quiénes cuáles serían los grupos armados que provocaron su desplazamiento, ni que dichas personas hayan actuado con la tolerancia, colaboración o aquiescencia de autoridades colombianas; ni ha formulado argumentos concretos respecto a la eventual omisión del Estado de su deber de prevenir actos de terceros.
4. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los hechos alegados en la petición, concretamente la alegada falta de investigación y sanción del desplazamiento interno de las presuntas víctimas, podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la Sra. Blanca Ruth Sánchez y sus familiares, en los términos del presente informe.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 11 (protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible. Igualmente, con base en lo expuesto en el párrafo 12 *supra*, los reclamos de la parte peticionaria relativos a su disconformidad con los subsidios y compensaciones administrativas entregados por el Estado, la Comisión estima que estos no forman parte del marco fáctico del presente caso, por resultar inadmisibles de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. William Alonso Franco Sánchez (hijo), Giovanny Alberto Franco Sánchez (hijo), Ángela Patricia Franco Sánchez (hijo), Yurany Andrea Franco Sánchez (hija) Kevin Alexander Franco Sánchez (hijo) y Bertulio Franco Castaño (esposo). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 7. [↑](#footnote-ref-7)